



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA</b>							
FECHA	VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO		31	05	017	<b>2024</b>	<b>10001</b>	00
PROCESO	TUTELA No. 00005 de 2024						
ACCIONANTE	INVERSIONES EMPAK SAS						
AFFECTADA	ALEXANDRA OCHOA PATIÑO						
ACCIONADA	NUEVA EPS						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00011 de 2023						
TEMAS	SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO, PETICION.						
DECISIÓN							

La doctora MONICA ANDREA RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 43989845; actuando como representante legal de la sociedad comercial INVERSIONES EMPAK SAS identificada con Nit 901476415, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la NUEVA EPS, por considerar vulnerados los derechos fundamentales antes mencionado consagrado en la Carta Política.

**HECHOS:**

Manifiesta la accionante, que la empleada ALEXANDRA OCHOA PATIÑO, identificada con cedula de ciudadanía No.1000538270 presento sus labores mediante un contrato laboral para la empresa INVERSIONES EMPAK SAS desde el 01 de junio de 2023 hasta el 19 de julio de 2023

Que la señora ALEXANDRA OCHOA PATIÑO, identificada con cedula de ciudadanía No.1000538270, presento durante el tiempo laborado presento 2 incapacidades (ver anexo) las cuales tienen como fecha:

Fecha inicio: 06/07/2.023

Fecha fin: 09/07/2.023

Días: 4

Fecha inicio: 10/07/2.023

Fecha fin: 19/07/2.023

Días: 10

Que la empresa INVERSIONES EMPAK SAS, realizo el pago de los aportes a seguridad social correspondientes al primer mes correspondiente a junio 2023.

Periodo de cotización: 202306. Periodo de servicios: 202307. Pago que se realizó por medio de la planilla pila 63990677, el día 10/08/2023.

SERVICIOS EN LÍNEA  
Empleador

EPS EN LÍNEA    SERVICIOS EN LÍNEA

**NT 901476415 INVERSIONES EMPAK S.A.S**

• Detalle de Pagos por Planilla

Periodo: 01/07/2023  
Planilla: 8963990677

Id. Afiliado	Fecha de Pago	IBC	Aporte	Vlr Enf Gen	Vlr Lic Mat	Días	Vlr UPC Adicional	Nov Ing	Nov Re
CC 1000538270	10/08/2023	\$1,392,121	\$55,700			30	\$0	X	
CC 1037655172	10/08/2023	\$1,527,756	\$61,200			30	\$0		

Que el segundo pago realizado por la empresa para la empleada ALEXANDRA OCHOA PATIÑO, durante la relación laboral, fue el mismo día 10/08/2.023, donde se realizaba el pago: Periodo de cotización: 202307, Periodo de servicios: 202308.

Pago que cubre las cuatro (4) semanas, efectivamente cotizadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, inmediatamente anteriores al inicio de la incapacidad.

SERVICIOS EN LÍNEA  
Empleador

EPS EN LÍNEA    SERVICIOS EN LÍNEA

**NT 901476415 INVERSIONES EMPAK S.A.S**

• Detalle de Pagos por Periodo

Periodo: 08/2023

Identificación	Fecha de Pago	Planilla	IBC	Aporte	Vlr Enf Gen	Vlr Lic Mat	Días	Vlr UPC Adicional	N
CC 1000538270	10/08/2023	18965131256	\$193,334	\$7,800			5	\$0	
CC 1000538270	10/08/2023	28965131256	\$541,334	\$21,700			14	\$0	
CC 1037655172	10/08/2023	18965131256	\$1,160,000	\$46,400			30	\$0	

(1-3) de 3 registros encontrados.

Que el pago en el cual se cubren los 19 días laborados para el mes de julio de 2.023, donde se está reflejando los 14 días de incapacidad.

B.B

### **PETICIONES:**

Con fundamento en los hechos enunciados solicita al Despacho tutelar los derechos invocados y, en consecuencia, ordene a la accionada el desembolso de los 14 días de INCAPACIDAD, que se ordene al representante legal de NUEVA EPS, el pago del interés moratorios, que realice el pago de la incapacidad a la cuenta del empleador.

### **PRUEBAS:**

La accionante anexa con su escrito:

-. Incapacidades, planillas pila y respuesta NUEVA EPS no pago de la incapacidad.(fls.14/27).

### **TRÁMITE Y RÉPLICA:**

La presente acción se admite en fecha del 15 de enero del presente año, ordenándose la notificación a los representantes legales de las entidades accionadas, enterándolos que tenían el término de DOS (2) DIAS para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 34/43, ARCHIVO 05, Y 44/52, ARHIVO 06 la NUEVA EPS, por medio de la apoderada judicial da respuesta a la presente acción de tutela manifestando lo siguiente:

*“...FRENTE A LA PRETENSION DE PAGO INCAPACIDADES*

*Se le informa respetuosamente al despacho que EL AREA DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE NUEVA EPS, se encuentra en estos momentos en el análisis y verificación de los hechos, pruebas y pretensiones del presente caso, una vez se cuente con información, será remitida a la menor brevedad al Despacho y de antemano rogamos sea tomada en cuenta al momento de dictarse sentencia...”*

*“...• INCAPACIDADES QUE REGISTRA LA AFILIADA EN EL SISTEMA:*

CERTIFICADO DE INCAPACIDADES



Nueva EPS S.A. certifica que la persona relacionada a continuación, luego de efectuar el proceso establecido de transcripción, cuenta con los siguientes registros de incapacidad.

Nombre Afiliado: ALEXANDRA OCHOA PATIÑO  
 Tipo y Número de identificación : CC 1000538270

Número Incapacidad	Contingencia	Fecha Inicial	Fecha Final	Diagnóstico	Días Otorgados	Días Autorizados	Tipo Incap.	Número identificación Aportante	Nombre Aportante	IBL	Valor Autorizado
000759413	ENFERMEDAD GENERAL	31/12/2021	04/01/2022	U072	5	3	NT	900323683	TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S	\$908,528	\$90,853
0010013466	ENFERMEDAD GENERAL	10/07/2023	19/07/2023	R104	10	3	NT	901476415	INVERSIONES EMPAK S.A.S	\$0	\$0

Verificada la información sobre la admisión de la acción de tutela interpuesta por la afiliada ALEXANDRA OCHOA PATIÑO cedula No. 1000538270, nos permitimos informar que se procede a efectuar la transcripción de la incapacidad con fecha 10/07/2023 al 19/07/2023, ingresada en nuestro sistema de información bajo el No. 10013466 como enfermedad general bajo el diagnostico R104 por 10 días.

Por lo anterior, el aportante INVERSIONES EMPAK SAS con NIT 901476415 debe solicitar el pago de las incapacidades y/o licencias a través de la página web [www.nuevaeps.com.co](http://www.nuevaeps.com.co) opción: Transacciones NUEVA EPS en línea. (...).

En cuanto la incapacidad con fecha 06/07/2023 Se ha llevado a cabo una validación de los derechos y se ha detectado que existen algunos aspectos que deben ser investigados en mayor profundidad por parte de la EPS.

1. No se evidencia atención médica por lo prestadores de salud de la red de Nueva EPS para la fecha del soporte remitido por la afiliada.

2. El soporte de atención adjuntos en el proceso de transcripción no corresponden a la fecha de la incapacidad (06/07/2023)

3. El número de la incapacidad (72063) que reposa en el soporte remitido no existe en nuestro sistema de información

REMISIÓN DE INCAPACIDAD			
Tipo Remisión		Ambulatoria <input type="checkbox"/>	Hospitalaria <input checked="" type="checkbox"/>
Nro. Incapacidad:	72063	Fecha Expedición:	2023-07-09 02:29:25 PM Ciudad: MEDELLIN
<b>Datos afiliado</b>			
Nombre del afiliado:	ALEXANDRA OCHOA PATIÑO	ID:	CC 1000518270
Tipo usuario:	COTIZANTE	ID:	
Empresa donde labora:		ID:	

*Por lo anterior, el caso fue remitido al Comité de Incapacidades, donde será evaluado el caso y se efectuará la confirmación de la atención.*

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar quién debe asumir el pago de las incapacidades médicas de la accionante.

#### TEMAS A TRATAR

- 1.- Procedencia Acción De Tutela
- 2.- Pagar incapacidades médicas a quien le corresponde

La acción de tutela nació por mandato del artículo 86 de la nueva Constitución de Colombia, en favor de todas las personas, para reclamar ante los Jueces en cualquier momento y lugar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales y se reglamentó mediante los decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992.

Se le dio el carácter de acción preferencial, sumaria y subsidiaria, porque sólo es procedente cuando la afectada no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este caso en concreto, el despacho analiza, considera el despacho que están dados todos los requisitos para proceder al estudio de la acción de tutela por las siguientes razones:

1. Una amenaza actual e inminente: Representada en la no cancelación de las incapacidades medicas

2. Que se trate de un perjuicio grave: La situación descrita es que el accionante le no le están cancelado las incapacidades que superan los 180 días, genera afectación al mínimo vital y deja en condiciones de debilidad manifiesta a la hoy accionante.
3. Que sea necesaria la adopción de medidas urgentes y que las mismas sean impostergables: De no tomarse las medidas necesarias la accionante vería afectado su mínimo vital, el acceso a los servicios de salud y la vulneración al principio de confianza legítima y buena fe. Si bien es cierto que tiene la vía de presentar proceso ante la jurisdicción ordinaria laboral, también lo es que no es un medio idóneo, en atención a que es de público conocimiento la congestión que presenta esta jurisdicción y que los procesos pueden tardar varios años.

En cuanto al derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido desde el principio por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos.

Así, específicamente en lo que tiene que ver con el contenido del derecho al mínimo vital, sostuvo la Corte Constitucional, en **Sentencia T-643/14. M.P (e) MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ**, respecto del mínimo vital se reseña:

*“Es por ello que, con el reconocimiento de éste tipo de prestaciones se pretende garantizar las condiciones mínimas de vida digna del trabajador y del grupo familiar que de él depende, en especial cuando se deterioran sus condiciones de salud o de orden económico. De esta misma manera, este derecho encuentra un amplio desarrollo en instrumentos internacionales.*

*Así, ante circunstancias como las anteriores, en las que los derechos fundamentales se encuentran afectados por el no pago de una incapacidad laboral, el amparo constitucional es el mecanismo judicial apropiado para consolidar la protección de tales derechos”.*

*En esa misma línea, también ha resaltado la jurisprudencia de la Corte, la importancia del pago de las incapacidades, como un mecanismo que garantice la adecuada recuperación del trabajador, quien no debe preocuparse por volver, de manera anticipada y poniendo en riesgo su salud, a trabajar con el objeto de ganar su sustento y el de su familia.*

*En ese orden de ideas, el no pago de las incapacidades médicas, si bien constituyen per se el desconocimiento de un derecho laboral, también pueden generar una afectación directa al mínimo vital, a “la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se*

*siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”.*

*En conclusión, toda vez que la negativa de pago de una indemnización médica puede generar la afectación de los derechos al mínimo vital, seguridad social, salud y vida en condiciones dignas del trabajador afectado, por la gravedad que la consecuencia de esa negativa puede generar en sus derechos fundamentales, evento en el cual, la acción de tutela será procedente.*

También se ha considerado que el concepto de mínimo vital no se limita a lo definido como salario mínimo, ni a una valoración numérica de las necesidades mínimas por satisfacer, sino que depende de una valoración cualitativa que permita la satisfacción congrua de las necesidades, es decir, que no se refiere solamente a la alimentación y vestuario, sino también a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, atendiendo las condiciones especiales en cada caso concreto. La vulneración del derecho al mínimo vital puede determinarse atendiendo las consecuencias que para la persona tiene la privación de sus ingresos laborales en la situación particular en que se encuentra y que afecta su vida en condiciones dignas y justas.

2. Normatividad aplicable a las incapacidades tanto de origen común como profesional y los procedimientos que deben seguirse al momento de reclamar el pago de las mismas.

La Constitución de 1991 estableció en sus artículos 48 y 49 el derecho a la seguridad social. De igual manera, estipuló los principios que deben regirla y autorizó al Legislador para que expidiera las leyes necesarias a fin de lograr el desarrollo integral del Sistema.

La Corte Constitucional en la T-200 del 3 abril de 2017 indicó:

*Con la misma orientación, esta Corporación fijó unas reglas que permiten comprender de mejor manera la naturaleza y fin del pago de las incapacidades.<sup>11</sup> Por ejemplo, en sentencia T-490 de 2015,<sup>12</sup> la Corte manifestó lo siguiente:*

*“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;*

*ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y*

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

En consecuencia, el pago de incapacidades tiene una estrecha relación con la garantía del derecho al mínimo vital, a la salud y a la vida digna, en los periodos en los cuales la persona no se encuentra en condiciones adecuadas para realizar labores que le permitan obtener un salario. Con estas reglas, la Corte reconoce implícitamente que, sin dicha prestación, es difícilmente presumible que se estén garantizando los derechos mencionados.

.....

5.1.1....

5.1.2 Incapacidades por enfermedad de origen común

De acuerdo con las disposiciones legales que regulan la materia, dependiendo del tiempo de duración de la incapacidad, la remuneración recibida durante ese lapso podrá ser denominada **auxilio económico**<sup>17</sup> si se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma, o **subsidio de incapacidad**<sup>18</sup> si se trata del día 181 en adelante. La obligación del pago de incapacidades está distribuida de la siguiente manera:

i. Entre el día 1 y 2 está a cargo del empleador según lo establecido en el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013.<sup>19</sup>

ii. Entre el día 3 y 180 a cargo de la EPS según el mismo decreto.

iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 5220 de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de

invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.<sup>21</sup>

Ahora bien, hasta antes del año 2015, la Corte Constitucional venía reconociendo y advirtiendo la existencia de un déficit de protección de las personas que tuvieran concepto favorable de rehabilitación, calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, y siguieran siendo incapacitadas por la misma causa más allá de los 540 días. En su momento, la sentencia T-468 de 201022 de esta Corporación señaló:

“(...) aunque en principio se diría que las garantías proteccionistas del sistema integral de seguridad social son generosas, esta Sala repara en el hecho de que no existe legislación que proteja al trabajador cuando se le han prolongado sucesivamente incapacidades de origen común y que superan los 540 días. Son muchos los casos en que las dolencias o las secuelas que dejan las enfermedades o accidentes de origen común que obligan a las EPS o demás entidades que administran la salud a certificar incapacidades por mucho más tiempo del estipulado en el Sistema Integral de Seguridad Social y que a pesar de las limitaciones físicas la pérdida de la capacidad laboral no alcanza a superar el 50% y por tanto, tampoco nace el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, lo que deja al trabajador en un estado de desamparo y sin los medios económicos para subsistir.”

Y agregó:

“En esta situación, el trabajador está desprotegido por la falta de regulación legal en la materia, ya que no existe claridad de cuál sería la entidad de protección social que debe asumir el pago del auxilio por incapacidad, situación que empeora si el empleador logra demostrar ante el Ministerio de Protección social que en virtud de la incapacidad del trabajador no es posible reintegrarlo al cargo que venía desempeñando o a otro similar, operando de esta manera el despido con justa causa contenido en el artículo 62, numeral 14 del código sustantivo del trabajo.”

En consecuencia, el Gobierno Nacional, a través de la Ley 1753 de 2015, por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo comprendido entre 2014 y 2018, dio una solución a este déficit de protección, al otorgar la responsabilidad del pago de incapacidades superiores a 540 días a las EPS. Según el artículo 67 de la mencionada

ley, los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán destinados, entre otras cosas “[al] reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el

aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de

*incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos.”<sup>23</sup>*

*La Corte Constitucional ya ha ordenado la aplicación de esta disposición por vía de tutela en la sentencia T-144 del 2016. En su momento, esta Corporación conoció el caso de la ciudadana Maritza Cartagena, quien en el mes de octubre de 2011 sufrió un accidente en motocicleta al chocar con un vehículo de transporte escolar. En el incidente sufrió varias fracturas que le provocaron incapacidades de más de 540 días. Recibió calificación del Fondo de Pensiones y de la Junta Regional de Calificación de Invalidez que no superaba el 50% de pérdida de capacidad laboral, pero apeló este último dictamen por considerar que no respondía a su estado real de salud física y mental.*

*Para la Corte, la entrada en vigencia de esta norma, cambia el panorama del pago de incapacidades después de 540 días que se venía planteando en la jurisprudencia de años atrás, pues se le atribuyó la obligación del pago a las EPS como parte del Sistema de Seguridad Social en Salud.*

*Con estos antecedentes legales y jurisprudenciales, no cabe duda alguna de que la regla actual de incapacidades que superan 540 días para personas que no han tenido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, es que deben asumirlas las EPS.*

*Pero además, la sentencia en cuestión establece tres reglas para el análisis de este tipo de casos, la primera, es que reitera la necesidad de garantizar protección reforzada a los trabajadores que han visto menoscabada su capacidad laboral, tienen incapacidades prolongadas, pero no son considerados inválidos; la segunda, es que la obligación impuesta por el Plan Nacional de Desarrollo, respecto al pago de tales incapacidades es de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades; y la tercera, es que podrá concederse una aplicación retroactiva en virtud del principio de igualdad.*

*Frente a la primera regla, la Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos:*

*“Las personas incapacitadas de forma parcial y permanente, se encuentran en una situación adversa, en la medida en que no tienen la plenitud de la fuerza de trabajo, pero no son consideradas técnicamente inválidas. En estos casos es claro que existe una obligación en cabeza del empleador de reintegrar al afectado a un puesto de trabajo que esté acorde a sus nuevas condiciones de salud. En otras palabras, el trabajador se hace acreedor del derecho a la estabilidad laboral reforzada, desarrollado por esta Corte a partir del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.”*

*Refiriéndose a la segunda regla, esta Corporación señala que el déficit de protección para trabajadores que superan 540 días de incapacidad se entiende superado por la Ley 1753 de 2015 y que, a partir de su entrada en vigencia, tanto “(...) el juez constitucional, las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social y los empleadores deberá acatar (...)” No obstante, es preciso tener en cuenta que el Plan Nacional de Desarrollo, es por naturaleza una norma cambiante y en consecuencia el déficit de protección podría volver a presentarse.*

*Respecto a la tercera regla, la Corte explica que existe la posibilidad de dar aplicación retroactiva al artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, pues ésta no establece un régimen de transición para los casos ocurridos antes de la promulgación de la ley, generando un trato desigual. En palabras textuales esta Corporación señaló: “(...) [la] situación de desigualdad tiene un fundamento legal que es entendible desde el punto de vista de las reglas de vigencia y aplicación de las leyes. Sin embargo, genera una tensión constitucional que no puede ser omitida por la Corte, pues a la luz del principio de igualdad material, no hay razón para diferenciar y beneficiar sólo a un grupo de personas, en virtud de una consideración temporal, a sabiendas de que la situación se evidenciaba con anterioridad. Es decir, no hay una justificación constitucionalmente válida para fijar tal diferencia en la posibilidad de protección legal.”*

Sobre la base de lo previsto en la Ley 1753 del 2015, el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común tiene actualmente las siguientes fases y encargados:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

Aplicando los anteriores supuestos al caso de autos, tenemos:

incapacidades generadas y aportadas con la respuesta de la acción de tutela entre los siguientes periodos:

Fecha inicial	Fecha final	10/07/2023	
06/07/2023	09/07/2023	04	Incapacidad que no transcribe la NUEVA EPS, por cuanto presenta relación laboral vigente
10/07/2023	19/07/2023	10	La NUEVA EPS certifica la incapacidad.
	TOTAL DIAS	14	

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que si bien es cierto que la NUEVA EPS, manifestó que hizo transcripción de la incapacidad del periodo antes relacionado ingresada al sistema de información bajo el N°.10013466 como enfermedad bajo el diagnostico R104 por 10 días, pero no allega constancia de haber cancelado dicha incapacidad.

**CERTIFICADO DE INCAPACIDADES**

  
NIT.900134264-2

Nueva EPS S.A. certifica que la persona relacionada a continuación, luego de efectuar el proceso establecido de transcripción, cuenta con los siguientes registros de incapacidad.

Nombre Afiliado: ALEXANDRA OCHOA PATIÑO  
Tipo y Número de identificación : CC 1000538270

Número Incapacidad	Contingencia	Fecha Inicial	Fecha Final	Diagnóstico	Días Obligados	Días Autorizados	Tipo Identificación	Número Identificación Aportante	Nombre Aportante	IBL	Valor Autorizado
900159413	ENFERMEDAD GENERAL	31/12/2021	04/01/2022	U072	5	3	NT	90023883	TELEPERFORMANCE COLUMBIA S.A.S	\$908.00	\$90.85
9010213466	ENFERMEDAD GENERAL	10/07/2023	19/07/2023	R104	10	0	NT	901476415	INVERSIONES EMPAK S.A.S	\$0	\$0

La NUEVA EPS, requiere INVERSIONES EMPAK SAS con NIT 901476415 para que solicite el pago de las incapacidades y/o licencias a través de la página web [www.nuevaeps.com.co](http://www.nuevaeps.com.co) opción: Transacciones NUEVA EPS en línea.

Ahora bien, en cuanto a la incapacidad del periodo comprendido entre 06/07/2023 al 09/07/2023 (4 días), se observa que la misma, la entidad accionada rechazo por cuanto argumenta que para el periodo de incapacidad la afectada no presentaba Relación laboral.

Revisados las pruebas allegadas con la acción de tutela se observa que la accionante INVERSIONES EMPAK SAS, allega con la acción de tutela comprobante de pago en línea.

**SERVICIOS EN LÍNEA**  
Empleador

**NT 901476415 INVERSIONES EMPAK S.A.S**

• Detalle de Pagos por Planilla

Periodo: 01/07/2023  
Planilla: 8963990677

Id. Afiliado	Fecha de Pago	IBC	Aporte	Vlr Enf Gen	Vlr Lic Mat	Días	Vlr UPC Adicional	Nov Ing	Nov Rr
CC 1000538270	10/08/2023	\$1,392,121	\$55,700			30	\$0	X	
CC 1037655172	10/08/2023	\$1,527,756	\$61,200			30	\$0		

El segundo pago realizado por la empresa para la empleada **ALEXANDRA OCHOA PATIÑO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1000538270, durante la relación laboral, fue el mismo día 10/08/2023, donde se realizaba el pago:

**Periodo de cotización:** 202307  
**Periodo de servicios:** 202308

Pago que cubre las cuatro (4) semanas, efectivamente cotizadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, inmediatamente anteriores al inicio de la incapacidad.

**SERVICIOS EN LÍNEA**  
Empleador

**NT 901476415 INVERSIONES EMPAK S.A.S**

• Detalle de Pagos por Periodo

Periodo: 08/2023

Identificación	Fecha de Pago	Planilla	IBC	Aporte	Vlr Enf Gen	Vlr Lic Mat	Días	Vlr UPC Adicional	N
CC 1000538270	10/08/2023	18965131256	\$193,334	\$7,800			5	\$0	
CC 1000538270	10/08/2023	28965131256	\$541,334	\$21,700			14	\$0	
CC 1037655172	10/08/2023	18965131256	\$1,160,000	\$46,400			30	\$0	

(1-3) de 3 registros encontrados.

Pago en el cual se cubren los 19 días laborados para el mes de julio de 2023, donde se está reflejando los 14 días de incapacidad.

Además, allegó planillas de aportes pila de los meses de junio, julio y agosto de 2023, folios 19/21.

	<b>SuAporte   Informe Histórico Detallado</b>			
	Periodo Cotización	202306	Número planilla	63990677
	Periodo Servicio	202307	Tipo Planilla	E: PLANILLA EMPLEADOS EMPRESAS.

**Periodo de consulta del Informe: Desde el 01 de enero de 2023 hasta el 31 de agosto de 2023**  
Pagada 10/08/2023

Fecha de Creación del Informe: martes, 15 de agosto de 2023 10:00:05 AM

**I. DATOS DEL APORTANTE**

Razón Social	INVERSIONES EMPAK SAS		
Documento	NI901476415	Dirección	CR 81 #32 EE - 88 BRR LA
Tipo de Empresa	EMPLEADOR	Teléfono	3137253939
Tipo Persona	JURÍDICA	Forma Presentación	UNICO <b>Total Afiliados</b> 7
Ciudad	MEDELLIN	Departamento	ANTIOQUIA
Representante Legal	RAMIREZ MONICA ANDREA	Identificación	CC43989845

**II. DATOS DEL AFILIADO**

Documento	CC 1000538270	Nombres y Apellidos		(Cod) Ciudad - Departamento	
Tipo de Cotizante	01 00	OCHOA PATIÑO ALEXANDRA		5001000 05	
Extranjero	Residente	Novedades			
Días AFP	30	Días EPS	30		
Días ARP	30	Días CCF	30		
Salario	\$ 1.160.000				

ING	RET	TDE	TAE	TDP	TAP	VSP	COR	VST	SLN	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP
X								X							

**III. APORTES POR CADA UNA DE LAS ADMINISTRADORAS ASOCIADAS AL AFILIADO**

Código AFP	230301	Código CCF	CCF03
Código AFP Traslado		COMFENALCOANTIOQUIACCF	
PORVENIR		IBC CCF	\$ 1.392.121
IBC AFP	\$ 1.392.121	Aporte CCF	\$ 55.700
Total Cotización AFP	\$ 222.800		
Fondo de Solidaridad Pensional	\$ 0		
Fondo de Subsistencia Pensional	\$ 0		

Código EPS	EPS037	<b>IV. Parafiscales</b>	
Código EPS Traslado		Aporte Ministerio	\$ 0
NUEVA EPS		Aporte ICBF	\$ 0
IBC EPS	\$ 1.392.121	Aporte SENA	\$ 0
Aporte EPS	\$ 55.700	Aporte ESAP	\$ 0
Aporte UPC	\$ 0		

ARL SURA	
IBC ARP	\$ 1.392.121
Aporte ARP	\$ 60.600

	<b>SuAporte   Informe Histórico Detallado</b>			
	Periodo Cotización	202307	Número planilla	65131256
	Periodo Servicio	202308	Tipo Planilla	E: PLANILLA EMPLEADOS EMPRESAS.

**Periodo de consulta del Informe: Desde el 01 de enero de 2023 hasta el 31 de agosto de 2023**  
Pagada 10/08/2023

Fecha de Creación del Informe: martes, 15 de agosto de 2023 10:00:05 AM

**I. DATOS DEL APORTANTE**

Razón Social	INVERSIONES EMPAK SAS		
Documento	NI901476415	Dirección	CR 81 #32 EE - 88 BRR LA
Tipo de Empresa	EMPLEADOR	Teléfono	3137253939
Tipo Persona	JURÍDICA	Forma Presentación	UNICO <b>Total Afiliados</b> 7
Ciudad	MEDELLIN	Departamento	ANTIOQUIA
Representante Legal	RAMIREZ MONICA ANDREA	Identificación	CC43989845

**II. DATOS DEL AFILIADO**

Documento	CC 1000538270	Nombres y Apellidos		(Cod) Ciudad - Departamento	
Tipo de Cotizante	01 00	OCHOA PATIÑO ALEXANDRA		5001000 05	
Extranjero	Residente	Novedades			
Días AFP	5	Días EPS	5		
Días ARP	5	Días CCF	5		
Salario	\$ 1.160.000				

ING	RET	TDE	TAE	TDP	TAP	VSP	COR	VST	SLN	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP
	X														

**III. APORTES POR CADA UNA DE LAS ADMINISTRADORAS ASOCIADAS AL AFILIADO**

Código AFP	230301	Código CCF	CCF03
Código AFP Traslado		COMFENALCOANTIOQUIACCF	
PORVENIR		IBC CCF	\$ 193.334
IBC AFP	\$ 193.334	Aporte CCF	\$ 7.800
Total Cotización AFP	\$ 31.000		
Fondo de Solidaridad Pensional	\$ 0		
Fondo de Subsistencia Pensional	\$ 0		

Código EPS	EPS037	<b>IV. Parafiscales</b>	
Código EPS Traslado		Aporte Ministerio	\$ 0
NUEVA EPS		Aporte ICBF	\$ 0
IBC EPS	\$ 193.334	Aporte SENA	\$ 0
Aporte EPS	\$ 7.800	Aporte ESAP	\$ 0
Aporte UPC	\$ 0		

ARL SURA	
IBC ARP	\$ 193.334
Aporte ARP	\$ 8.500

	<b>SuAporte   Informe Histórico Detallado</b>			
	Periodo Cotización	202307	Número planilla	65131256
	Periodo Servicio	202308		
	Tipo Planilla	E: PLANILLA EMPLEADOS EMPRESAS.		

**Periodo de consulta del Informe: Desde el 01 de enero de 2023 hasta el 31 de agosto de 2023**  
Pagada 10/08/2023

Fecha de Creación del Informe: martes, 15 de agosto de 2023 10:00:05 AM

**I. DATOS DEL APORTANTE**

Razón Social	INVERSIONES EMPAK SAS		
Documento	NI901476415	Dirección	CR 81 #32 EE - 88 BRR LA
Tipo de Empresa	EMPLEADOR	Teléfono	3137253939
Tipo Persona	JURÍDICA	Forma Presentación	ÚNICO <b>Total Afiliados</b> 7
Ciudad	MEDELLIN	Departamento	ANTIOQUIA
Representante Legal	RAMIREZ MONICA ANDREA	Identificación	CC43989845

**II. DATOS DEL AFILIADO**

Documento	CC 1000538270	Nombres y Apellidos		(Cod) Ciudad - Departamento
Tipo de Cotizante	01 00	OCHOA PATIÑO ALEXANDRA		5001000 05
Extranjero	Residente			
Días AFP	5	Días EPS	5	
Días ARP	5	Días CCF	5	
Salario	\$ 1.160.000			

  

Novedades															
ING	RET	TDE	TAE	TDP	TAP	VSP	COR	VST	SLN	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP
	X														

**III. APORTES POR CADA UNA DE LAS ADMINISTRADORAS ASOCIADAS AL AFILIADO**

Código AFP	230301	Código CCF	CCF03
Código AFP Traslado		COMPENALCOANTIOQUIACCF	
PORVENIR		IBC CCF	\$ 193.334
IBC AFP	\$ 193.334	Aporte CCF	\$ 7.800
Total Cotización AFP	\$ 31.000		
Fondo de Solidaridad Pensional	\$ 0		
Fondo de Subsistencia Pensional	\$ 0		

  

Código EPS	EPS037	<b>IV. Parafiscales</b>	
Código EPS Traslado		Aporte Ministerio	\$ 0
NUEVA EPS		Aporte ICBF	\$ 0
IBC EPS	\$ 193.334	Aporte SENA	\$ 0
Aporte EPS	\$ 7.800	Aporte ESAP	\$ 0
Aporte UPC	\$ 0		

  

ARL SURA	
IBC ARP	\$ 193.334
Aporte ARP	\$ 8.500

Frente a lo anterior, es claro que la señora ALEXANDRA OCHOA PATIÑO, estaba laborando para los periodos en que fue incapacitada.

En consecuencia se ORDENA a la **NUEVA EPS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la presente sentencia, proceda a efectuar si aún no lo ha realizado, el pago de las incapacidades médicas generadas, comprendidos entre los periodos del 06/07/2023 al 9/07/2023 y del 10/7/2023 al 19/07/2023 a la señora **ALEXANDRA OCHOA PATIÑO**, con cédula de ciudadanía N° 1.000.538.270.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

**FALLA:**

**PRIMERO.** TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la señora **ALEXANDRA OCHOA PATIÑO**, con cédula de ciudadanía N° 1.000.538.270, cuya protección solicitó a la **NUEVA EPS**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO. ORDENA** a la **NUEVA EPS** que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, siguientes a la presente sentencia, proceda a efectuar si aún no lo ha realizado, el pago de las incapacidades médicas generadas, comprendidos entre los periodos del 06/07/2023 al 9/07/2023 y del 10/7/2023 al 19/07/2023 a la señora **ALEXANDRA OCHOA PATIÑO**, con cédula de ciudadanía N° 1.000.538.270.

**TERCERO.** NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente.

**CUARTO.** ENVIAR para su eventual revisión a la Corte Constitucional el presente fallo, en el evento de no ser impugnado, dentro de los tres días siguientes de la notificación que de este se haga a las partes involucradas en este trámite.

**QUINTO.** ARCHIVAR definitivamente el expediente previo desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO  
JUEZ**

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 017  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2875087a1730f957560f42685d5eddfbacdeec05b19c4d0e1e9ae225f8545fe1**

Documento generado en 25/01/2024 09:16:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**